

RECOMENDACIÓN No.

41/2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, ASÍ COMO AL ACCESO A LA JUSTICIA Y AL PLAZO RAZONABLE, ATRIBUIBLES A LA SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN AGRAVIO DE V, POR EL INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO FIRME DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Ciudad de México a, 28 de febrero de 2023

**MTRO. RIGOBERTO SALGADO VÁZQUEZ
SECRETARIO DE INCLUSIÓN Y
BIENESTAR SOCIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

Distinguido Secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política; 1º, 3, párrafo primero, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128 al 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/6/2022/10721/Q**, sobre el caso de por violaciones a los derechos humanos en agravio de V.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo

segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1°, 3°, 9°, 11, fracción VI, 16, 113 fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Los datos referidos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, la cual tiene el deber de dictar las medidas de protección correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos son las siguientes:

CALIDAD	CLAVE
Víctima	V
Autoridad Responsable	AR
Juicio Laboral	JL

4. En la presente Recomendación se hace referencia en reiteradas ocasiones a distintas instituciones, dependencias y ordenamientos, de los cuales se presenta un cuadro con los acrónimos o abreviaturas utilizadas, para facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

NOMBRE	ACRÓNIMO
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH, Organismo Nacional Comisión Nacional
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Federal
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México	SIBISO
Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.	Sexta Sala del TFCA
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

I. HECHOS

5. El 25 de agosto de 2022, este Organismo Nacional recibió el escrito de queja de V, en el que refirió que fue objeto de despido injustificado el 03 de enero de 2019, por lo cual demandó el 28 de febrero de 2019, correspondiendo conocer a la Sexta Sala del TFCA, emitiéndose laudo favorable a los intereses de V, el 30 de enero de 2020, mismo que quedó firme el 17 de mayo de 2021, sin que a la fecha de presentación del escrito de queja ante esta Comisión Nacional la demandada haya dado cumplimiento y tampoco haya justificado que se encuentre realizando las gestiones necesarias para restituir sus derechos.

6. Así mismo señaló que a través de diversas diligencias de requerimiento, de los días 25 de agosto de 2021, 29 de septiembre de 2021, 10 de diciembre de 2021, 25 de febrero de 2022, 06 de mayo de 2022, 23 de junio de 2022 y 17 de noviembre de 2022, se ha solicitado a SIBISO, el cumplimiento del laudo.

7. En ese sentido, se advierte que V no ha podido tener el acceso a su puesto y prestaciones accesorias hasta el momento, ello como parte al cumplimiento del laudo de referencia, debido a ello, se inició el expediente de queja, **CNDH/6/2022/10721/Q** y para documentar las violaciones a los derechos humanos, se solicitó diversa información a la autoridad respectiva y a la Sexta Sala del TFCA, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

Evidencias presentadas por V

8. Escrito de queja del 25 de agosto de 2022, mediante el cual V, solicitó la intervención de este Organismo Nacional, por la falta de cumplimiento del laudo firme emitido por la Sexta Sala del TFCA, por parte de AR1, AR2 y AR3, al que agregó el escrito presentado el 28 de febrero de 2019, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por el cual entabló demanda en contra del Titular del Gobierno de la Ciudad de México y SIBISO, laudo emitido por la Sexta Sala del TFCA en fecha 30 de enero de 2020, solicitud de ejecución, respecto de todas y cada una de las condenas determinadas en el laudo de 30 de enero de 2020, entre otras más, que se puntualizan más adelante y que fueron enviadas a esta Comisión Nacional en copia certificada por la Sexta Sala del TFCA.

9. Escrito de fecha 28 de noviembre de 2022, signado por V, mediante el cual en seguimiento y complemento a su escrito inicial de queja del 25 de agosto de 2022, entre diversas cuestiones comunica a esta Comisión Nacional, que se continúan afectando sus derechos humanos por parte de SIBISO al no acatar el laudo de 30 de enero de 2020, anexando copia de la diligencia de fecha 17 de noviembre de 2022 (requerimiento de pago), en la cual el apoderado legal de SIBISO, señaló que se continúa realizando ante las áreas correspondientes las gestiones y trámites necesarios, para dar debido cumplimiento al laudo de 30 de enero de 2020, exhibiendo el oficio SIBISO/DGAJ/SC/1676/2022 y solicitando tiempo prudente, para dar cumplimiento del laudo, así como no se hiciera efectivo el apercibimiento ordenado.

10. Correo electrónico de 17 de febrero de 2023, mediante el cual V, comunica lo conducente a la diligencia que se llevó a cabo ese día, ante la Sexta Sala del TFCA, especificando que SIBISO continúa sin dar cumplimiento al laudo, adjuntando la documentación que lo sustenta.

10.1. Comparecencia de requerimiento de pago del 17 de febrero de 2023, en la cual el apoderado legal de SIBISO, señaló que su representada está realizando las gestiones pertinentes a efecto de cubrir el pago de los conceptos determinados en el laudo, como lo advierte el oficio SIBISO/DGAJ/SC/286/2023, solicitando que no se haga efectivo el apercibimiento ordenado. Solicitando se dicte un octavo auto de ejecución, con mayores medidas de apremio, en virtud de la nueva negativa de cumplir con el laudo, desconociendo hasta que número de requerimientos se va a permitir que la demandada siga sin cumplir el laudo.

Evidencias presentadas por la SIBISO

11. Oficio SIBISO/DGAJ/634/2022 de 21 de octubre de 2022, por el cual la Directora General de Asuntos Jurídicos y Apoderada General de SIBISO, rinde informe correspondiente a la solicitud de información emitida por la Comisión Nacional con relación a los hechos señalados por V, adjuntando la siguiente información:

11.1. Oficio SIBISO/DGAJ/SC/598/2021, suscrito el 20 de agosto de 2021, por el Subdirector Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de SIBISO, por el cual solicitó a la Coordinadora de Administración de Capital Humano de SIBISO, realizar los trámites y gestiones a efecto de contar con la plaza materia de la condena.

11.2. Oficio SIBISO/DGAJ/SC/599/2021, suscrito el 20 de agosto de 2021, por el Subdirector Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SIBISO, mediante el cual requiere a la Coordinadora de Finanzas de SIBISO, realizar los trámites y gestiones para contar con la suficiencia presupuestal para el cumplimiento del laudo.

11.3. Oficio SIBISO/DGAJ/SC/649/2021, suscrito el 27 de agosto de 2021, por el Subdirector Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SIBISO, mediante el cual requiere a la Coordinadora de Finanzas de SIBISO, realizar los trámites y gestiones, para el cumplimiento del laudo.

11.4. Oficio SIBISO/DGAJ/SC/875/2021, suscrito el 12 de octubre de 2021, por el Subdirector Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SIBISO, por el cual solicitó a la Coordinadora de Administración de

Capital Humano de SIBISO, realizar los trámites y gestiones a efecto de contar con la plaza materia de la condena.

11.5. Oficio SIBISO/DGAJ/SC/1150/2021, suscrito el 02 de diciembre de 2021, por el Subdirector Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SIBISO, mediante el cual requiere al Director General de Administración y Finanzas de SIBISO, realizar los trámites y gestiones para el cumplimiento del laudo.

11.6. Oficio SIBISO/DGAJ/SC/238/2022, suscrito el 23 de febrero de 2022, por el Subdirector Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SIBISO, mediante el cual requiere al Director General de Administración y Finanzas de SIBISO, realizar los trámites y gestiones para el cumplimiento del laudo.

11.7. Oficio SIBISO/DGAJ/SC/520/2022, suscrito el 25 de abril de 2022, por el Subdirector Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SIBISO, mediante el cual requiere al Director General de Administración y Finanzas de SIBISO, realizar los trámites y gestiones para el cumplimiento del laudo.

11.8. Oficio SIBISO/DGAJ/SC/777/2022, suscrito el 16 de junio de 2022, por el Subdirector Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SIBISO, mediante el cual requiere al Director General de Administración y Finanzas de SIBISO, realizar los trámites y gestiones para el cumplimiento del laudo.

12. Oficio SIBISO/DGAF/2959/2022 de 22 de noviembre de 2022, mediante el cual el Director General de Administración y Finanzas de SIBISO, en atención al

ocurso V6/72905 emitido por la Sexta Visitaduría General, informó que esa Dirección General actualmente tiene límites respecto a los recursos disponibles para la creación de plazas, precisando que el área a su cargo ha realizado mesas de trabajo en coordinación con la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esa Secretaría, sin embargo la limitante se encuentra en los recursos para el ejercicio 2022; así también que una vez que se autorice el presupuesto para el ejercicio 2023, esa Dirección General realizara en coordinación con el área jurídica, las gestiones correspondientes a la creación y/o transformación de puesto y los trámites conducentes para permitir el pago de las cantidades pecuniarias a las cuales fue condenada SIBISO.

13. Acta circunstanciada del 07 de febrero de 2023, en la que se hace constar la comunicación telefónica con el personal de la Dirección General de Administración y Finanzas en SIBISO, correspondiente a las gestiones realizadas con posterioridad a lo que informó mediante su oficio SIBISO/DGAG/2959/2022, señalándose que a SIBISO se le ha otorgado poco recurso a la partida de cumplimiento de laudos y que el Área Financiera de SIBISO, a finales de febrero de 2023, informará el total del presupuesto otorgado para dicho fin, y una vez que se encuentre con dicha información, se determinara lo conducente. Refiriendo que es necesaria la transformación de la plaza en el área central, relativa a la prestación laboral reclamada por V en el JL.

Evidencias presentadas por la Sexta Sala del TFCA

14. Oficio número MPSS175/2022 del 28 de octubre de 2022, mediante el cual el Magistrado Tercer Arbitro Presidente de la Sexta Sala del TFCA, dio respuesta a la solicitud de información requerida por esta Comisión Nacional, precisando de

manera cronológica los Acuerdos emitidos para llevar a cabo el cumplimiento del laudo del 30 de enero de 2020, a través de diversas diligencias de ejecución, en términos de las peticiones planteadas por la parte actora y de los datos que había aportado para su ejecución, adjuntando copia certificada de la siguiente información:

14.1. Escrito de demanda de 28 de febrero de 2019, mediante el cual V reclamó ante el TFCA, diversas prestaciones, entre ellas su reinstalación y pago de salarios caídos, en contra del Gobierno de la Ciudad de México y de SIBISO.

14.2. Laudo emitido por la Sexta Sala del TFCA en fecha 30 de enero de 2020, por el que se resolvió el expediente del JL, promovido por V, en el que se condenó a SIBISO a la reinstalación al puesto en los mismos términos y condiciones del que desempeñaba, expedir el respectivo nombramiento por tiempo indeterminado, a reconocer que la relación laboral que los une es de base, a pagarle lo correspondiente a los salarios caídos, por el periodo comprendido del 30 de diciembre de 2018 al 31 de enero de 2020, pago de los conceptos de prima vacacional por el primer y segundo periodos del 2018, primer y segundo periodos de 2019, aguinaldo de 2019, más las cantidades que se sigan generando en dichos conceptos, con sus respectivos incrementos, que se cuantificaran en el incidente de liquidación, concepto de vacaciones de 2018; así también a reconocer la antigüedad de la actora por el periodo efectivamente laborado, el cual comprendió del 16 de octubre de 2000 al 29 de diciembre de 2018, y hasta que se dé debido cumplimiento a la reinstalación ordenada, a inscribir retroactivamente a la accionante ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como pagar las aportaciones de seguridad social ante el Fondo de

Pensiones de dicho Instituto, al Fondo de Vivienda del mismo y al Sistema de Ahorro para el Retiro, por el tiempo efectivamente laborado, es decir, del 16 de octubre 2000 al 29 de diciembre de 2018, y hasta que sea regularizado su pago.

14.3. Acuerdo de 17 de mayo de 2021, mediante el cual el Magistrado Tercer Árbitro Presidente de la Sexta Sala del TFCA, declaró que “CAUSO ESTADO”, el laudo de 30 de enero de 2020, correspondiente a la demanda promovida por V, teniéndose que el Titular demandado el 03 de noviembre de 2020, promovió amparo directo y le correspondió conocer al Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el cual mediante sentencia de 10 de marzo de 2021, le negó el juicio de garantías.

14.4. Acuerdo del 03 de junio de 2021, en el cual la Sexta Sala del TFCA ordenó constituirse en el domicilio oficial del titular demandado de la SIBISO y se le requiera el cumplimiento del laudo de 30 de enero de 2020, apercibiéndolo a que en caso de no dar cumplimiento se impondrá como medida de apremio una multa, especificándose para ello las 09:30 del 25 de agosto de 2021.

14.5. Comparecencia de requerimiento de pago del 25 de agosto de 2021, en el cual el apoderado legal de la SIBISO, señala que están realizando trámites tendientes a efecto de contar con los recursos que permitan dar debido cumplimiento al laudo de 30 de enero de 2020, exhibiendo los oficios SIBISO/DGAJ/SC/598/2021 y SIBISO/DGAJ/SC/599/2021. Solicitando se conceda tiempo para dar cumplimiento al laudo y no haga efectivo el apercibimiento ordenado.

14.6. Acuerdo del 02 de septiembre de 2021, en el que se ordena agregar la diligencia actuarial del 25 de agosto de 2021, en la que se tiene por acreditada la realización de los trámites tendentes al cumplimiento del laudo, sin hacerse efectivo el apercibimiento y se señala como nueva fecha de diligencia el 29 de septiembre de 2021.

14.7. Comparecencia de requerimiento de pago del 29 de septiembre de 2021, en el cual el apoderado legal de SIBISO, señala que están realizando trámites tendientes a efecto de contar con los recursos que permitan dar debido cumplimiento al laudo de 30 de enero de 2020, exhibiendo el oficio SIBISO/DGAJ/SC/649/2021, solicitando se conceda tiempo para dar cumplimiento al laudo y no haga efectivo el apercibimiento ordenado.

14.8. Acuerdo del 06 de octubre de 2021, en el que se ordena agregar la diligencia actuarial del 29 de septiembre de 2021, en la que se tiene por acreditada la realización de los trámites tendentes al cumplimiento del laudo, puntualizándose que la parte actora omitió solicitar día y hora para llevar a cabo la diligencia de requerimiento, por lo que al no existir promoción alguna se acordó dejar transcurrir el término a que refiere la fracción III, del artículo 114 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, hasta en tanto exista promoción de la parte actora solicitando la ejecución de las condenas dictadas en el laudo.

14.9. Promoción 62809, mediante la cual V, solicitó a la Sexta Sala del TFCA la ejecución del laudo de 30 de enero de 2020, dándose cumplimiento a todas y cada una de las condenas decretadas.

14.10. Proveído de 04 de noviembre de 2021, en el cual se acordó la promoción efectuada por V, y se fijó el 10 de diciembre de 2021, como fecha para nueva diligencia de requerimiento.

14.11. Comparecencia de requerimiento de pago del 10 de diciembre de 2021, en la cual el apoderado legal de la SIBISO, señala que se continúan con los trámites administrativos, para dar debido cumplimiento al laudo de 30 de enero de 2020, exhibiendo el oficio SIBISO/DGAJ/SC/875/2021, solicitando se conceda tiempo para dar cumplimiento al laudo y no haga efectivo el apercibimiento ordenado.

14.12. Acuerdo del 06 de enero de 2022, en el que se ordena agregar la diligencia actuarial del 10 de diciembre de 2021, en la que se señala que, si bien se exhibe el oficio SIBISO/DGAJ/SC/875/2021, de las gestiones tendentes al cumplimiento del laudo, no se ha emitido respuesta alguna respecto de dichas gestiones, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado, ordenándose nueva diligencia de requerimiento, para el 25 de febrero de 2022.

14.13. Constancia en la que se informa que el 03 de febrero de 2022, el Secretario General Auxiliar, recibió la demanda de amparo remitida por el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, en el JA 1, interpuesto por V contra actos de la Sexta Sala del TFCA, que hace consistir en omisión de ejecutar laudo en el JL .

14.14. Acuerdo de 08 de marzo de 2022, por el cual se agrega el oficio 400-74-00-01-02-2022-03166 de 23 de febrero de 2022, mediante el cual la Administradora Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal “3”,

solicitó a la Coordinadora de Administración de Capital Humano en SIBISO, el RFC y/o cedula de identificación con fecha de nacimiento del sancionado, Titular de SIBISO, para cumplimiento del oficio 566 de 09 de febrero de 2022.

14.15. Comparecencia de requerimiento de pago del 25 de febrero de 2022, en la cual el apoderado legal de la SIBISO, señala que se continúan con los trámites administrativos, para dar debido cumplimiento al laudo de 30 de enero de 2020, exhibiendo el oficio SIBISO/DGAJ/SC/238/2022, con el que advierte que existe continuidad, solicitando se conceda tiempo necesario para obtener el recurso y no haga efectivo el apercibimiento ordenado.

14.16. Acuerdo de 07 de abril de 2022, por el cual se ordena agregar el numeral 566, girado al Titular de la Administración Desconcentrada del Distrito Federal “3”, recibido por dicho Titular el 16 de febrero de 2022, así también se ordena agregar la diligencia actuarial del 25 de febrero de 2022, en la que se tiene que si bien el apoderado del demandado exhibió el oficio SIBISO/DGAJ/SC/238/2020, de las gestiones tendentes al cumplimiento del laudo, no se ha emitido respuesta alguna, ordenándose girar atento oficio al Órgano Interno de Control de SIBISO a efecto de llevar a cabo los procedimientos administrativos correspondientes, ordenándose nueva diligencia de requerimiento, para el 06 de mayo de 2022.

14.17. Promoción 39960, mediante la cual la V señaló que el día 06 de mayo de 2022, resulto ser día inhábil para la Sexta Sala del TFCA, por lo que solicito se señalara nueva fecha para que se lleve a cabo su reinstalación y el pago de la cantidad liquida establecida en el laudo firme del 30 de enero de 2020.

14.18. Acuerdo de 16 de mayo de 2022, por el cual se ordena agregar la promoción 39960, suscrita por V, señalándose nueva diligencia de requerimiento, para el 23 de junio de 2022.

14.19. Acuerdo de 15 de junio de 2022, en el cual se hace constar la recepción del oficio 11437/2022, recibido en oficialía de partes de ese Tribunal, mediante promoción 52754, suscrita por la Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, en el amparo número 849/2022, promovido por el Titular de la SIBISO, dejando insubsistente el acuerdo de 06 de enero de 2022, haciéndose efectivo el apercibimiento, ya que no ha emitido respuesta alguna respecto de las gestiones, no dando cumplimiento a lo ordenado por esa autoridad.

14.20. Acuerdo del 09 de septiembre de 2022, en el que se ordena agregar la constancia de existencia del amparo JA 2, interpuesto por SIBISO en contra de actos de la Sexta Sala del TFCA, consistente en el acuerdo de 15 de junio de 2022, remitida por el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, agregándose de igual manera los numerales 3960 y 3963, girados al Titular de la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "3", así también el oficio SIBISO/DGAJ/SC/77/2022 en el que se dice acreditar las gestiones tendientes al cumplimiento del laudo, sin hacerse efectivo el apercibimiento y se señala como nueva fecha de diligencia el 31 de octubre 2022.

14.21. Acuerdo del 14 de octubre de 2022, en el que se ordena dejar sin efectos el proveído de 15 de junio de 2022, únicamente en cuanto al monto de la multa impuesta al Titular de la SIBISO, por lo que se dicta nueva resolución de acuerdo a los lineamientos establecidos, agregándose de igual

manera a la diligencia, el original del oficio SIBISO/DGAJ/SC/875/2021 de 12 de octubre de 2021, con lo que ha dado continuidad a los trámites administrativos correspondientes; sin embargo, al no haber emitido respuesta alguna de las gestiones efectuadas en cumplimiento al laudo y ordenado por la autoridad, se ordenó girar oficio a la Administración Local de Recaudación de la Ciudad de México, para hacer efectiva la multa.

14.22. Acuerdo del 20 de octubre de 2022, en el que se hace constar la suspensión de labores del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, señalándose como nueva fecha el 17 de noviembre de 2022, para la diligencia.

15. Acta Circunstanciada del 18 de enero de 2023, haciendo constar la comunicación telefónica con personal de la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, requiriendo información del acuerdo recaído a la diligencia de requerimiento de pago del 17 de noviembre de 2022, correspondiente al JL y solicitar información de lo instruido en el acuerdo de 07 de abril de 2022, en que se ordenó girar oficio al Órgano Interno de Control en SIBISO, comunicando el Secretario de Acuerdos, que ambas situaciones se encuentran pendientes de acordar.

16. Acta circunstanciada del 08 de febrero de 2023, en la que se hace constar la comunicación telefónica con personal de la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con motivo de la solicitud de información actualizada en razón al JL, comunicando que se acordó en sentido negativo la vista al Órgano Interno de Control que se había determinado 07 de abril de 2022, así también que se acordó el 17 de febrero de 2023, como nueva fecha para requerir el pago.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

17. Que el 03 de enero de 2019, V fue objeto de despido injustificado, por lo que el 28 de febrero de 2019, presentó demanda laboral, radicándose el JL en la Sexta Sala del TFCA, en el que pidió al Titular del Gobierno de la Ciudad de México y SIBISO antes Secretaría de Desarrollo Social, la reinstalación y las respectivas prestaciones.

18. Por lo que una vez que la Sexta Sala del TFCA substanció el procedimiento, el 30 de enero de 2020, se emitió el laudo respectivo dentro del JL, condenando a SIBISO antes Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México a la reinstalación al puesto en los mismos términos y condiciones del que desempeñaba, expedir el respectivo nombramiento por tiempo indeterminado, a reconocer que la relación laboral que los une es de base, a pagarle lo correspondiente a los salarios caídos, por el periodo comprendido del 30 de diciembre de 2018 al 31 de enero de 2020, pago de los conceptos de prima vacacional por el primer y segundo periodos del 2018, primer y segundo periodos de 2019, aguinaldo de 2019, más las cantidades que se sigan generando en dichos conceptos, con sus respectivos incrementos, que se cuantificaran en el incidente de liquidación, concepto de vacaciones de 2018; así también a reconocer la antigüedad de la actora por el periodo efectivamente laborado, el cual comprendió del 16 de octubre de 2000 al 29 de diciembre de 2018, y hasta que se dé debido cumplimiento a la reinstalación ordenada, a inscribir retroactivamente a la accionante ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como pagar las aportaciones de seguridad social ante el Fondo de Pensiones de dicho Instituto, al Fondo de Vivienda del mismo y al Sistema de Ahorro para el Retiro, por el tiempo efectivamente laborado, es decir, del 16 de octubre 2000 al 29 de diciembre de 2018, y hasta que sea regularizado su pago.

19. Teniéndose que en fecha 17 de mayo de 2021, el laudo emitido por la Sexta Sala del TFCA, causó estado, solicitando V su ejecución el 27 de mayo de 2021, por lo cual la Sexta Sala del TFCA, llevó a cabo en fechas 25 de agosto de 2021, 29 de septiembre de 2021, 10 de diciembre de 2021, 25 de febrero de 2022, 06 de mayo de 2022, 23 de junio de 2020 y 17 de noviembre de 2022, las diligencias respectivas para el cumplimiento, exhibiéndose en algunas de ellas por parte del apoderado legal de SIBISO, la documentación con la que se tuvo por acreditada la realización de las gestiones tendientes al cumplimiento y en otras se determinó hacer efectivo apercibimientos, ordenando dos multas y girar oficio al Órgano Interno de Control en SIBISO.

20. Actualmente, el JL se encuentra en etapa de ejecución y pendiente de cumplimiento al laudo respectivo, siendo que la diligencia de requerimiento de pago más reciente es del 17 de febrero de 2023, en la cual nuevamente el representante de SIBISO exhibió documentación con la que solicitó se acreditara que su representada se encuentra efectuado los trámites respectivos para el cumplimiento, sin que a la fecha la Sexta Sala del TFCA haya emitido un acuerdo al respecto; solicitando V, que se dicte un octavo auto de ejecución, con mayores medidas de apremio, en virtud de la nueva negativa de cumplir con el laudo, desconociendo hasta que número de requerimientos se va a permitir que la demandada siga sin cumplir el laudo, lo que se sustenta con el acta levantada el 18 de enero de 2023, en la que se hace constar la comunicación vía telefónica, con el personal de la Sexta Sala del TFC.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE PRUEBAS

21. Del análisis realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CNDH/6/2022/10721/Q**, y para documentar las violaciones a derechos humanos, se

solicitó diversa información a la autoridad respectiva, por lo que, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la CNDH, en este apartado se realizará un análisis lógico-jurídico con enfoque de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por la CNDH, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH.

22. El artículo 16 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevé que cuando en un mismo hecho o circunstancia estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la Federación como de las entidades federativas y/o municipios, la competencia será íntegramente de este Organismo Nacional, lo que resulta aplicable al presente caso, en virtud de que inicialmente la queja fue presentada contra el TFCA y contra SIBISO, sin embargo, como resultado de la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se acreditó únicamente a SIBISO, como la autoridad responsable por el incumplimiento de un laudo emitido por la Sexta Sala del TFCA.

23. En ese sentido, con fundamento en el artículo 42 de la Ley de la CNDH, y con el fin de determinar violaciones a derechos humanos en agravio de V, por parte de AR1, AR2 y AR3, en su calidad de Autoridad Responsable, toda vez que, se ha negado a dar debido cumplimiento al laudo de referencia, situación que persiste a la fecha, de ahí que una vez analizado el expediente de queja y las evidencias, se concluye que se acreditan diversas violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, acceso a la justicia y plazo razonable en agravio de V, que se desarrollan a continuación.

**A. Actos y omisiones administrativas en el ámbito jurisdiccional.
Competencia de los Órganos Públicos de Protección de Derechos Humanos.**

24. Los organismos de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, por mandato del artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal carecen de competencia para conocer asuntos jurisdiccionales de fondo, es decir, no pueden examinar la fundamentación o el sentido de una decisión jurisdiccional; sin embargo, sí poseen competencia, salvo tratándose del Poder Judicial de la Federación, para analizar y pronunciarse con respecto a temas de naturaleza administrativa que tengan incidencia en un proceso, lo que incluye la regularidad temporal con que se desarrolle éste, contemplándose el cumplimiento de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, tal y como se establece en los artículos 3, 6, fracción II, inciso a) y 8 de la Ley de la Comisión Nacional, así como, el artículo 9, párrafo primero, de su Reglamento Interno.

25. La Comisión Nacional reitera su absoluto respeto a las decisiones que los órganos jurisdiccionales adopten en ejercicio de su potestad de impartir justicia, en aras de su independencia e imparcialidad, sin que ello implique que este Organismo Constitucional deje de velar, entre otros, por la regularidad de los plazos y términos en el actuar jurisdiccional, en particular, los que corresponden a la temporalidad de la emisión y ejecución de decisiones de fondo, cuando ello pudiera significar afectaciones al plazo razonable y, con ello, a los derechos humanos de debido proceso y acceso a la justicia.

26. Esta Comisión Nacional ha adoptado diversos criterios y precedentes en el sentido de que *“(...) el incumplimiento de una sentencia o laudo por parte de*

autoridades o servidores públicos destinatarios de estos se considera una omisión de naturaleza administrativa, por lo que constituye una violación de Derechos Humanos y, por tanto, la Comisión Nacional es competente para conocer de quejas que se presenten contra tal incumplimiento.”¹

27. Los laudos del TFCA, que resulten favorables a los trabajadores requieren ser cumplidos para que se respeten y garanticen los derechos humanos, particularmente, los derechos laborales y de acceso a la justicia. De no ocurrir así, las Comisiones de Derechos Humanos tienen la facultad para investigar y proceder, a efecto de que las autoridades administrativas responsables acaten los laudos en sus términos.

28. Esta Comisión Nacional, ha señalado que *“la ejecución [de una resolución jurisdiccional o laudo] es un acto que tiene carácter administrativo y debe realizarse por la autoridad, dependencia, institución, entidad o servidor público destinatario del mismo, una vez que el fondo de la litis quedó resuelto por la instancia facultada y se emitió la determinación que puso fin al conflicto laboral...”²*

29. En las Recomendaciones 205/2022, 200/2022, 175/2022, 110/2022, 47/2022, 135/2021, 78/2021, 77/2021, 23/2021, 71/2020, 64/2020, 90/2019 y 89/2019, la Comisión Nacional consideró que al no cumplirse los actos a que fue condenada una autoridad y estando firme la resolución correspondiente, se advierte una clara omisión de carácter administrativo que constituye una violación a la adecuada administración de justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, el cual precisa que las leyes locales y

¹ Acuerdo 2/96 del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, adoptado en su LXXXII sesión, celebrada el 8 de enero de 1996.

² CNDH. en la Recomendación 89/2004, del 16 de diciembre de 2004, pág. 11, p. cuarto.

federales establecerán los medios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales.

30. Asimismo, este Organismo Nacional, a través de la Recomendación General No. 41/2019, de 14 de octubre de 2019, advirtió las violaciones a los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, al acceso a la justicia y al trabajo decente, por el incumplimiento de laudos firmes por parte de instancias gubernamentales federales y locales, en razón de las omisiones de carácter administrativo en las que incurren las autoridades destinatarias, a fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a los laudos respectivos.

31. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional tiene plena competencia jurídica para conocer del caso planteado, toda vez que AR1, AR2 y AR3, tiene la obligación, de acuerdo con el ámbito de su competencia, de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de V, proveyendo a la brevedad el total cumplimiento del laudo emitido en su favor, el cual quedó firme el 17 de mayo de 2021, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual *“Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

B. Actuación de SIBISO como autoridad responsable de cumplir el laudo dictado en favor de V.

32. Mediante laudo del 30 de enero de 2020, que causó estado el 17 de mayo de 2021, se obligó a AR1, AR2 y AR3, en favor de V, a su reinstalación al puesto en los mismos términos y condiciones del que desempeñaba, expedir el respectivo nombramiento por tiempo indeterminado, a reconocer que la relación laboral que los une es de base, a pagarle lo correspondiente a los salarios caídos, por el periodo comprendido del 30 de diciembre de 2018 al 31 de enero de 2020, pago de los conceptos de prima vacacional por el primer y segundo periodos del 2018, primer y segundo periodos de 2019, aguinaldo de 2019, más las cantidades que se sigan generando en dichos conceptos, con sus respectivos incrementos, que se cuantificaran en el incidente de liquidación, concepto de vacaciones de 2018; así también a reconocer la antigüedad de la actora por el periodo efectivamente laborado, el cual comprendió del 16 de octubre de 2000 al 29 de diciembre de 2018, y hasta que se dé debido cumplimiento a la reinstalación ordenada, a inscribir retroactivamente a la accionante ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como pagar las aportaciones de seguridad social ante el Fondo de Pensiones de dicho Instituto, al Fondo de Vivienda del mismo, y al Sistema de Ahorro para el Retiro, por el tiempo efectivamente laborado, es decir, del 16 de octubre 2000 al 29 de diciembre de 2018, y hasta que sea regularizado su pago.

33. Mediante oficio número SIBISO/DGAJ/634/2022, de fecha 21 de octubre de 2022, suscrito por la Directora General de Asuntos Jurídicos y Apoderada General de SIBISO, informó a este Organismo Nacional, que se encontraba realizando las gestiones y trámites necesarios ante la Coordinación de Administración de Capital Humano, Coordinación de Finanzas y Coordinación de Administración y Finanzas

de SIBISO, con la intención de contar lo antes posible con la plaza en la que deberá ser reinstalada la quejosa, así como los recursos financieros que permitan cumplir las cantidades económicas establecidas en la condena; anexando en relación los oficios SIBISO/DGAJ/SC/598/2021, SIBISO/DGAJ/SC/599/2021, SIBISO/DGAJ/SC/649/2021, SIBISO/DGAJ/SC/875/2021, SIBISO/DGAJ/SC/1150/2021, SIBISO/DGAJ/SC/238/2022, SIBISO/DGAJ/SC/520/2022 y SIBISO/DGAJ/SC/777/2022, a través de los cuales se solicitó lo conducente, en términos del laudo, sin embargo no se había recibido respuesta favorable.

34. Posteriormente, mediante oficio número SIBISO/DGAF/2959/2022 de 22 de noviembre de 2022, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas de SIBISO, en atención al ocurso V6/72905 emitido por la Sexta Visitaduría General de esta Comisión Nacional, informó que esa Dirección General actualmente tiene límites respecto a los recursos disponibles para la creación de plazas, precisando que el área a su cargo ha realizado mesas de trabajo en coordinación con la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esa Secretaría; sin embargo, la limitante se encuentra en los recursos para el ejercicio 2022; así también que una vez que se autorice el presupuesto para el ejercicio 2023, esa Dirección General realizará en coordinación con el área jurídica, las gestiones correspondientes a la creación y/o transformación de puesto y los trámites conducentes para permitir el pago de las cantidades pecuniarias a las cuales se condenó a SIBISO.

35. Se tiene que en fecha 12 de febrero de 2020, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México los *“Lineamientos para otorgar el visto bueno previo al ejercicio de los recursos autorizados para cubrir los gastos por conciliaciones de juicios en trámite promovidos en contra de la Administración Pública de la Ciudad de México o por liquidaciones de laudos emitidos o sentencias definitivas dictados*

por autoridad competente favorables al capital humano al servicio de la Administración Pública de la ciudad de México, para el año 2020”; en los que se establece los parámetros para dar cumplimiento a los laudos emitidos en contra de la Administración Pública de la Ciudad de México o por liquidaciones de laudos emitidos o sentencias definitivas dictados por autoridad competente favorables al capital humano al servicio de la Administración Pública de la Ciudad de México; sin embargo, han transcurrido casi dos años en los que la Sexta Sala del TFCA ha solicitado a AR1, AR2 y AR3, el cumplimiento a la condena señalada en el laudo a favor de V.

36. En los lineamientos antes mencionados, se establece el procedimiento específico para que los Titulares integrantes de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, a través de su Área Jurídica o de Administración correspondientes, deberán presentar mediante oficio ante la Dirección General de Servicios Legales su solicitud de visto bueno en la que señale con precisión el importe bruto y neto a pagar, así como el nombre completo y correcto del actor y/o quejoso.

37. Con lo anterior, se pone de manifiesto que la actuación de AR1, AR2 y AR3, en el cumplimiento del laudo dictado el 30 de enero de 2020, ha sido ineficiente, ya que se ha evidenciado en razón al tiempo que desde el mes de agosto de 2021, el apoderado legal de SIBISO, en diversas comparecencias ante la Sexta Sala del TFCA, ha presentado documentación puntualizando que se están efectuando las gestiones respectivas para el cumplimiento, sin que hasta la fecha se halla efectuado, siendo la última comparecencia del 17 de noviembre de 2022, en la que precisó que se continuaban realizando las gestiones respectivas, incluso requirió se concediera tiempo prudente para el cumplimiento, así también en relación a las gestiones efectuadas se observa que la Directora General de Asuntos Jurídicos y

Apoderada General de SIBISO, ha requerido a la Coordinadora de Administración de Capital Humano, Coordinadora de Finanzas y al Director General de Administración y Finanzas en SIBISO, efectuar los trámites y gestiones respectivos, señalando la Dirección General Administración y Finanzas de SIBISO, en fecha 22 de noviembre de 2022, que una vez que se autorice el ejercicio 2023, realizara en coordinación con el área jurídica las gestiones correspondientes, lo cual ha provocado que no se genere aún la plaza materia de la condena en el JL, así mismo que no se cubran los pagos, en los términos del laudo dictado en el JL.

38. Lo anterior se traduce en la obligación de las autoridades del Estado mexicano no solo de cumplir con el gasto público, sino también de acatar las disposiciones que versan sobre una política acorde a brindar la mayor protección y garantía para las personas cuyos derechos humanos han sido vulnerados.

39. De igual manera, en el *“Estudio sobre Presupuesto Público y Derechos Humanos”* realizado por este Organismo Nacional en conjunto con el Programa Universitario de Estudios del Desarrollo de la UNAM, en noviembre de 2016, se estableció, con relación a la reforma Constitucional de 2011 que *“Retomando algunos conceptos mencionados en el primer capítulo del presente estudio, se reitera que la reforma incorpora a la Carta Magna los principios pro persona, de progresividad, prohibición de regresión y máximo uso de recursos disponibles (énfasis agregado). Con ello, se reconoce la obligación de brindar la más amplia protección a los derechos de la persona (énfasis agregado); se define una relación directa entre un punto de partida mínimo de cumplimiento del derecho y la obligación del Estado para garantizar su avance y progresión paulatina; lo que incluye elevar los recursos disponibles, y para ello su mejora, asignación y ejecución.”*

C. Violaciones al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica

40. El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, de los actos privativos o de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica.

41. El artículo 14 de la Constitución Federal en su párrafo primero establece que: *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

42. El artículo 16 de la Constitución Federal en su párrafo primero determina que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...]”*

43. En la sentencia del 20 de junio de 2005, emitida por la CrIDH, en el “Caso *Fermín Ramírez Vs. Guatemala*” en el numeral 10 del voto razonado dictado por el Juez Sergio García Ramírez, hace referencia al debido proceso como un “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.”³

³ Cfr. Sentencia del “Caso *Fermín Ramírez Vs. Guatemala*” de 20 de junio de 2005, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Fondo, Reparaciones y Costas).

44. Al respecto, el derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal y comprende el principio de legalidad, que implica que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

45. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad se encuentran también en los artículos 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8.1, 21, 25.1 y 25.2, c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

46. Los derechos de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, limitan el actuar de la autoridad por las normas que facultan a las mismas a conducirse en determinado sentido, con la finalidad de que el gobernado tenga conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realiza.

47. Así entonces en el caso concreto con la inejecución del laudo dictado el 30 de enero de 2020, por la Sexta Sala del TFCA, se dejaron de observar los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como el 2 de la Ley Federal del Trabajo, que en términos generales prevén que las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales; asimismo, se destaca el hecho de que en diversas ocasiones la Sexta Sala del TFCA, ha señalado fechas para

requerir el cumplimiento del laudo dictado en el JL; sin embargo, el representante legal de SIBISO ha tratado de justificar que se encuentra realizando las acciones respectivas para ello, teniéndose al momento de la presente Recomendación que no se ha concretado la reinstalación de V y tampoco se le ha pagado lo conducente de conformidad con el laudo.

48. El derecho a la seguridad jurídica y legalidad de las personas se materializa a través de los laudos dictados por la autoridad laboral, a fin de que el gobernado tenga la certeza y garantía de que tendrá acceso a la justicia social y, como consecuencia, al reconocimiento de sus derechos laborales, por tanto, toda autoridad a quien se le emita un laudo, producto de un juicio laboral, le corresponderá a través de las Salas del TFCA, no solo que la ejecución sea pronta y expedita, sino que se cumpla a cabalidad el contenido, sin reserva o condición alguna.

En ese sentido, los artículos 940 y 945 de la Ley Federal del Trabajo detallan las reglas que deberán observarse en la emisión y ejecución de los laudos, preceptos que disponen lo siguiente:

Artículo 940. La ejecución de los laudos (...) corresponde a los Tribunales a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.

Artículo 945. Las sentencias deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación. (...)

Si el juez advierte que existe riesgo de no ejecutar la sentencia, o si el patrón realiza actos tendientes al incumplimiento de la misma,

el juez tomará las medidas necesarias a efecto de lograr el cumplimiento eficaz de la sentencia. Para ello podrá decretar el embargo de cuentas bancarias y/o bienes inmuebles, debiendo girar los oficios respectivos a las instituciones competentes. (...)

49. Por lo anterior, este Organismo Nacional advierte de las constancias que integran el expediente relacionado con el caso de V, que desde el 17 de mayo de 2021, cuando el laudo dictado por la Sexta Sala del TFCA adquirió el carácter de cosa juzgada, AR1, AR2 y AR3, ha incurrido en un actuar dilatorio para cumplir con la ejecución del mismo, transgrediendo con ello los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica de V.

D. Violación al derecho al acceso a la justicia y al deber de cumplimiento de los laudos y resoluciones jurisdiccionales en el ámbito administrativo

50. El acceso a la justicia es el derecho humano por el cual toda persona puede hacer valer sus pretensiones jurídicas ante las instancias de impartición de justicia, a efecto de lograr una determinación acerca de los derechos que le asisten en diversa índole y que los mismos se hagan efectivos.

51. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en la Observación General 31 reconoció la importancia de las instituciones nacionales de derechos humanos, para coadyuvar en el acceso a la justicia frente a violaciones a los derechos contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 2º, en el párrafo 3º, dispone que: “...Además de proteger eficazmente los derechos reconocidos en el Pacto, los Estados Parte habrán de garantizar que todas

las personas dispongan de recursos accesibles y efectivos para reivindicar esos derechos.”⁴

52. En el ámbito internacional, los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 8.1 y 25.2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, prevén los derechos a un recurso efectivo y a la protección judicial, los cuales implican la obligación de los Estados partes de garantizar que toda persona cuyos derechos humanos hayan sido violados, esté en posibilidad de interponer un recurso efectivo, sencillo y rápido, además de velar porque las autoridades competentes cumplan toda decisión en la que se haya estimado procedente tal recurso.

53. En el orden jurídico nacional, el artículo 1º de la Constitución Federal, en su párrafo tercero, establece que: “... *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...*”.

54. Para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la presencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones, ni con la existencia formal de recursos, sino que

⁴ “Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Parte en el Pacto”, 26 de mayo de 2004.

se debe garantizar el cumplimiento de las resoluciones, es decir, la ejecución de las sentencias, fallos y resoluciones firmes, en un plazo razonable.

55. Esta Comisión Nacional, en las Recomendaciones 110/2022 y 115/2022 del 31 de mayo de 2022, se ha pronunciado sobre este derecho, en el sentido de que *“El acceso a la justicia no se traduce únicamente en un mero derecho de acceso formal a la jurisdicción, sino que involucra una serie de parámetros (competencia, independencia e imparcialidad de los órganos de impartición de justicia y debido proceso, incluyendo la adopción de decisiones en un plazo razonable), [...] se trata de un derecho que implica elementos formales, sustantivos y que deben, además, ser efectivos.”*⁵

56. La CIDH, en su informe No. 110/00 “Caso 11.800 César Cabrejos Bernuy vs Perú”, 04 de diciembre de 2000, estableció que el derecho al acceso a la justicia no se agota con la sentencia de fondo, sino con el cumplimiento de dicha decisión, considerando que la efectividad del recurso recae en la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de las resoluciones en que se haya estimado procedente un recurso. *“Tal obligación es la culminación del derecho fundamental a la protección judicial,”*⁶ como se establece en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

57. En el presente caso, AR1, AR2 y AR3, al no ejercer sus atribuciones y realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento del laudo al que fue condenada SIBISO desde el 30 de enero de 2020, tuvo como resultado la transgresión al derecho humano al acceso a la justicia en agravio de V.

⁵ Cfr. CNDH. Recomendación 110/2022 del 31 de mayo de 2022, pp. 32 CNDH. Recomendación 115/2022 del 31 de mayo de 2022, p. 15 CNDH.

⁶ CIDH. Informe No. 110/100. “Caso 11.800 César Cabrejos Bernuy vs Perú”, 4 de diciembre de 2000, numeral 29 y 30.

E. Plazo razonable como parte del derecho al acceso a la justicia

58. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal prevé el derecho de toda persona a la administración de justicia pronta, completa e imparcial por parte de las autoridades encargadas de impartirla en los plazos que fijen las leyes. Asimismo, dicho precepto mandata el establecimiento de los medios legales necesarios para la plena ejecución de las resoluciones que dicten dichas autoridades.

59. El artículo 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”*

60. El prever que los laudos deberán cumplirse dentro de los quince días posteriores a que surta efecto la notificación, forma parte del propio derecho de acceso a la justicia, debido a que el Estado está obligado a garantizar que las sentencias se cumplan en un plazo razonable. Por lo tanto, los recursos y, en general, el acceso a la justicia dejan de ser efectivos si hay una demora prolongada en la ejecución de los fallos y se viola así el derecho en cuestión, tal y como lo refirió la CrIDH en el “Caso López Álvarez vs Honduras”, en el cual señaló que: *“El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en un tiempo razonable; de modo que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”*⁷.

⁷ Cfr. Sentencia del “Caso López Álvarez vs Honduras” de 1° de febrero de 2006, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Fondo, Reparaciones y Costas).

61. Respecto del cumplimiento del plazo razonable, la CrIDH, al resolver el Caso *Mémoli vs. Argentina*, el 22 de agosto de 2013, señaló que para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso, se tienen que considerar cuatro elementos: “a) *la complejidad del asunto*, b) *la actividad procesal del interesado*, c) *la conducta de las autoridades judiciales* y d) *la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso*.”⁸

62. La CrIDH en el numeral 217, de la sentencia que emitió el 07 de febrero de 2006, en el caso *Acevedo Jaramillo y otros contra Perú*, destacó que “... *el Tribunal ha establecido que la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento*.”⁹.

63. En ese sentido, este Organismo Nacional en la Recomendación No. 14/2019, del 16 de abril de 2019, señaló: Entre los elementos que integran el debido proceso, están los plazos o términos previstos en las normas dictadas por el legislador, cuya observancia forma parte del plazo razonable como condición para un efectivo acceso a la justicia. El plazo razonable, conforme a los derechos humanos, implica el tiempo dentro del cual un órgano jurisdiccional debe sustanciar un proceso, adoptar y hacer cumplir los proveídos que correspondan, según la etapa procedimental de que se trate, así como pronunciar la decisión que culmine la instancia, y que la determinación sea ejecutada.¹⁰

⁸ Cfr. Sentencia del “Caso *Mémoli vs. Argentina*”, de 22 de agosto de 2013, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

⁹ Cfr. Sentencia del Caso “*Acevedo Jaramillo y otros contra Perú*”, de 07 de febrero de 2006, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

¹⁰ CNDH. Recomendación 14/2019 del 16 de abril de 2019, pp.31 y 32.

64. En el presente caso, AR1, AR2 y AR3, tenían la obligación de realizar todas aquellas acciones de manera inmediata que le permitan cumplir el laudo emitido el 30 de enero de 2020, por la Sexta Sala del TFCA, mismo en el que se resolvió reinstalar a V, así como pagarle salarios caídos y diversas prestaciones, al respecto no resulta justificable que el apoderado legal de AR3, manifieste que continúa realizando los trámites respectivos para su cumplimiento, pidiendo prórroga de tiempo para lo conducente, sin que hasta la emisión de la presente Recomendación se haya realizado dado cumplimiento.

65. En términos del JL, AR1, AR2 y AR3 al tener la obligación legal de proteger y garantizar el derecho consignado a favor de V, en el laudo de 30 de enero de 2020, atendiendo al postulado establecido en el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Federal, debieron haber acatado sin dilación el cumplimiento del laudo, en el plazo de quince días posteriores a la notificación de la resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo:

“Artículo 945. Las sentencias deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación...”

66. Esta Comisión Nacional se ha pronunciado en las Recomendaciones específicas 78/2021 y 135/2021, así como en la Recomendación General 41/2019, sobre la importancia de cumplir el plazo razonable, a fin de garantizar el debido acceso a la justicia y cuyo objetivo primordial es que las autoridades den cumplimiento total a los laudos de forma pronta y expedita.

67. Robustece lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial emitida por Tribunales Colegiados de Circuito:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”

En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la CrIDH, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo con las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos

como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto¹¹.

68. En ese sentido, se puede deducir que AR1, AR2 y AR3, en su oportunidad no realizaron las acciones necesarias para cumplir en un plazo razonable la condena impuesta en el laudo emitido en su contra, lo que ocasionó que a V, no se le brindara la posibilidad de que se le reinstale y paguen los salarios caídos, prestaciones y reconocimientos contemplados en el laudo del 30 de enero de 2020, aunado a que del análisis global del procedimiento, no se advierte que se hayan agotado las diligencias tendentes a cumplir con el mismo.

69. En tal virtud, se advierte que no se han realizado las acciones necesarias para cumplir en un plazo razonable la condena que le fue impuesta en el laudo emitido en contra de SIBISO, lo cual no reviste una complejidad mayor, pero si ha ocasionado que a V no se le brinde la posibilidad de que se le restituyan sus derechos laborales. Lo anterior, aún y cuando V ha solicitado oportunamente la ejecución del laudo.

¹¹ Semanario Judicial de la Federación, Diciembre de 2012 y Registro 2002350.

70. De lo anterior, se advierte que, en el presente expediente se encuentra acreditado el impedimento de acceso a la justicia de V, por parte de AR1, AR2 y AR3, el cual comprende el derecho a la administración e impartición de justicia a su favor, considerando que desde el 03 de enero de 2019, fue despedida injustificadamente, posteriormente con la emisión del laudo de 30 de enero de 2020, mismo que quedo firme el 17 de mayo de 2021, está acreditado que han transcurrido aproximadamente 2 años desde que quedó firme el laudo, sin que a la fecha de la emisión de la presente Recomendación haya evidencia de que el referido laudo haya sido cumplido; por lo tanto, en el presente asunto el plazo razonable ha sido rebasado e incumplido en exceso, por parte de AR1, AR2 y AR3.

71. Al respecto, se cuenta con la evidencia de que V, ha requerido en diversas ocasiones la ejecución del laudo del 30 de enero de 2020, es decir, que existió actividad procesal por parte de V, a efecto de obtener su cumplimiento por parte de AR3, quien únicamente se limitó a presentar documentación y señalar que se estaban haciendo los trámites necesarios, pretendiendo justificar la realización de acciones para efecto del cumplimiento del laudo, mismos que resultaron insuficientes e ineficaces.

72. En el presente caso, a pesar de las medidas de apremio impuestas por la Sexta Sala del TFCA a SIBISO, se desatendió la observancia del plazo razonable, al no acatar el laudo en diversas diligencias de ejecución, en las que, con oficios de trámite interno, pretendieron justificar gestiones administrativas para dar cumplimiento al laudo, sin dar seguimiento alguno a las etapas técnicas de creación, aprobación y autorización de la plaza de Jefe de Unidad Departamental “C” y del pago del monto económico a favor de V, tal y como se observó de los informes y constancias que fueron remitidas a este Organismo Nacional.

73. Aunado a ello, AR1, AR2 y AR3, no acreditaron haber realizado las gestiones correspondientes para solicitar el visto bueno ante la Dirección General de Servicios Legales de conformidad con lo dispuesto a los *“Lineamientos para Otorgar el Visto Bueno previo al ejercicio de los recursos autorizados para cubrir los gastos por conciliaciones de Juicios en trámite promovidos en contra de la Administración Pública de la Ciudad de México o por liquidaciones de laudos emitidos o sentencias definitivas dictados por autoridad competente favorables al Capital Humano al servicio de la Administración Pública de la Ciudad de México para el año 2020”* Publicado el día 12 de febrero del 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como tampoco acreditó haber solicitado a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, la ampliación de la partida presupuestal de la cuenta pública, como gasto extraordinario, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 70 del Manual de Reglas y Procedimientos para el Ejercicio Presupuestario de la Administración Pública de la Ciudad de México, lo cual se tradujo en violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, plazo razonable y acceso a la justicia, en perjuicio de V, durante 1 años, 9 meses, desde que se hicieron exigibles los derechos laborales de V.

V. RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

74. De las evidencias analizadas por este Organismo Nacional, se advierte que se acreditó la responsabilidad de AR1, AR2 y AR3, por los actos y omisiones en que incurrieron como autoridad responsable en el presente asunto, lo que generó las violaciones a los derechos humanos en agravio de V, que han quedado sustentadas en la presente Recomendación, lo que a la vez implica la inobservancia de deberes jurídicos propios de toda persona servidora pública y traen aparejada

responsabilidad de carácter administrativo, misma que deberá ser determinada en el procedimiento de responsabilidad correspondiente.

75. Ahora bien, como resultado del incumplimiento al laudo del 30 de enero de 2020, en el que incurrieron AR1, AR2 y AR3, no actuaron conforme a sus atribuciones, contraviniendo los principios rectores de disciplina, legalidad, veracidad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, de acuerdo a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen en el ejercicio de sus funciones y facultades, de conformidad con lo establecido en los artículos 108, párrafos tercero y cuarto y 109, fracción III, de la Constitución Política Federal, 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 7, párrafo primero, fracciones I, VI y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como 7 y 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

VI. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

76. En el presente asunto, AR1, AR2 y AR3 incurrieron en responsabilidad institucional, al ser omisos y al no acatar el laudo en cada una de las diligencias de reinstalación y en las que servidores públicos en su carácter de apoderados legales, informaron a la Sexta Sala del TFCA, estar realizando gestiones administrativas internas; sin embargo, de las constancias que obran en el presente expediente, no se advirtió que se haya dado un seguimiento pronto y puntual por una parte, a las etapas técnicas de creación, aprobación y autorización para ser reinstalada V; y por otra, a la obtención de liquidez presupuestal para cubrir las prestaciones económicas en favor de V; lo cual se tradujo en violaciones a sus derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, al acceso a la justicia y al plazo razonable. En consecuencia, las autoridades correspondientes deberán iniciar la investigación

administrativa respecto de los actos u omisiones de las personas servidoras públicas involucradas en la inejecución del laudo.

77. En este contexto al haber causado estado el laudo emitido por la Sexta Sala del TFCA, de conformidad con el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente a los preceptos también referidos 11 y 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, debió de ser cumplido totalmente por personas servidoras públicas adscritas a SIBISO en el término de los 15 días siguientes a la notificación de ejecución, en virtud de los cuales el cumplimiento de dicha resolución, no puede quedar supeditado a la voluntad o discrecionalidad de personas servidoras públicas involucradas, por el contrario, deberá ser cumplido conforme las atribuciones y facultades que el orden jurídico aplicable al presente caso les otorga.

78. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política; 6º, fracción III, 72, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el presente caso con evidencias suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante el Órgano Interno de Control en SIBISO, a fin de que se inicie e integre el procedimiento de responsabilidad administrativo que corresponda en contra de AR1, AR2 y AR3 y demás personal que resulte responsable en cuya investigación se tomen en cuenta las evidencias y argumentación referidas en esta Recomendación.

VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

79. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía, es el

sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Federal y 44 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

80. De conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Víctimas, por existir la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno de reparar a las víctimas de una forma integral a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición; asimismo, a fin de que las autoridades estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometan y efectúen sus obligaciones en la materia, establecidas en la referida ley. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos recomendatorios.

a) Medidas de restitución

81. El artículo 27, fracción I, de la Ley General de Víctimas dispone que la restitución tiene como finalidad restablecer el estado previo a la violación de los derechos humanos. A su vez, el numeral 61 de ese ordenamiento señala que, entre otras, las medidas de restablecimiento pueden comprender el goce y ejercicio de

los derechos conculcados, al igual que la devolución de los bienes o valores propiedad de las víctimas, incluyendo sus frutos y accesorios.

82. El artículo 59, fracción III, de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, establece que la restitución busca reintegrar a la víctima a la vida laboral anterior a la violación de sus derechos humanos

83. Por lo anterior, AR3 deberá realizar, de manera inmediata, las acciones necesarias para dar cabal cumplimiento al laudo emitido en favor de V, por la Sexta Sala del TFCA en fecha 30 de enero de 2020.

b) Medidas de satisfacción

84. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer la dignidad de las víctimas, mediante la aplicación de medidas como la verificación de los hechos o la revelación pública y completa de la verdad para impedir que se produzcan nuevas violaciones de derechos humanos, o la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las personas servidoras públicas, titulares del ente público, responsables de violaciones a derechos humanos.

85. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, 72, fracción V, de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer la dignidad de las víctimas, mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

86. Por otra parte, la reparación en el presente caso consistirá en el inicio por el Órgano Interno de Control de SIBISO, del expediente administrativo para investigar

las probables acciones u omisiones irregulares, atribuibles AR1, AR2 y AR3, y demás personas servidoras públicas involucradas en la inejecución del laudo y en su oportunidad, determine dentro del ámbito de su competencia lo que corresponda conforme a derecho.

87. Así entonces los servidores públicos respectivos de SIBISO, deberán colaborar en el seguimiento y aportación de elementos para el procedimiento administrativo de investigación que se inicie de la denuncia administrativa que presente este Organismo Nacional en contra de AR1, AR2 y AR3, en el Órgano Interno de Control en SIBISO, respecto a los hechos y evidencias puntualizadas en la presente Recomendación, recabando y aportando las pruebas oportunas para la debida integración de expediente a fin de que se emita una determinación fundada y motivada.

c) Medidas de no repetición

88. Conforme a los artículos 27, fracción V, y 74 fracciones VII y IX, de la Ley General de Víctimas, las garantías de no repetición son aquellas de carácter general o particular que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 74 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, asimismo, en el artículo 23 de las Directrices; estas consisten en implementar las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de Derechos Humanos no vuelvan a ocurrir.

89. Esta Comisión Nacional considera necesario que SIBISO, imparta dentro de los seis meses, siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral de capacitación sobre el derecho a la legalidad y seguridad jurídica; acceso a la justicia y al plazo razonable en el cumplimiento de laudos, dirigido al personal de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, así como a la Dirección General de Administración y Finanzas, que participe en el cumplimiento de laudos, debiéndose asegurar que dentro de las personas servidoras públicas se encuentre la capacitación de AR3 identificada como autoridad responsable.

90. Dicho curso deberá ser impartido por especialistas que acrediten su formación y experiencia en el tema, con el fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, el referido curso deberá estar disponible de forma digital y en línea, de manera que pueda ser consultado con facilidad. Derivado de ello, se deberán remitir a esta Comisión Nacional el registro de participantes, temario del curso que contenga objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, videos, evaluaciones, constancias o diplomas otorgados y número de horas de duración; lo anterior, como parte de las pruebas que acrediten su cumplimiento y en atención al punto recomendatorio tercero.

91. Esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para las autoridades a fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de la paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjuntan valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento

recomendatorio. En atención a lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, señor Secretario, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Una vez aceptada la presente recomendación, adopte las medidas y realice las gestiones necesarias a efecto de dar cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en el laudo dictado en el JL por la Sexta Sala del TFCA el 30 de enero de 2020, con el objeto de restituirle a V sus derechos humanos violentados, mismos que han sido señalados en la presente Recomendación, y remita esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colaborar ampliamente con el seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1, AR2 y AR3 y demás personas servidoras públicas involucradas, ante el Órgano Interno de Control de SIBISO, por las probables faltas administrativas señaladas en la presente Recomendación, a fin de que se inicie el procedimiento y la investigación que correspondan y se resuelva lo que conforme a derecho proceda, debiendo informar las acciones efectuadas; asimismo, se envíe a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Diseñar e impartir en el término de seis meses, posteriores a la aceptación de esta Recomendación, un curso de capacitación funciones en materia de recursos humanos y defensa jurídica laboral en SIBISO, de manera particular a las personas servidoras públicas que se encargan de hacer cumplir los laudos en su contra, específicamente en lo relacionado con los estándares nacionales e

internacionales sobre el derecho de acceso a la justicia en las perspectivas jurisdiccional administrativa, principios de buena administración y el principio de debida diligencia, el cual deberá ser efectivo para evitar la repetición de los mismos hechos del presente pronunciamiento. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y evaluaciones. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Designar a una persona servidora pública de alto nivel, con facultades para tomar decisiones que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

92. La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 102, Apartado B de la Constitución Federal, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de formular una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

93. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

94. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

95. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

MCOMP